

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Arica**

**CAUSA ROL : C-1929-2019**

**CARATULADO : T/PROFESIONALES PRESTADORES SERVICIOS  
MEDICOS PARAMEDICOS LIMITADA CENTRO MEDICO ARTEMED**

**Arica, nueve de Mayo de dos mil veintidós**

**VISTOS:**

A **folio 1**, con fecha 20 de agosto de 2019, comparece , administrador de empresas, domiciliado en esta ciudad, pasaje Esquiña N° 96 Condominio Palmas, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra de **MANUEL ARTURO GONZALEZ CERON**, médico gastroenterólogo, y solidariamente en contra de la sociedad **PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS Y PARAMEDICOS LIMITADA, CENTRO MEDICO ARTEMED**, R.U.T. 76.875.240-0, representado legalmente por Enrique Segundo Lee Flores, cédula de identidad N° 9.640.394-1 médico cirujano plástico, ambos domiciliados en esta ciudad, calle 18 de Septiembre N° 1375.

Fundamentando su demanda, refirió que concurrió a la consulta del Dr. Manuel González Cerón que funciona al interior del Centro Médico ARTEMED, ubicado en esta ciudad en calle 18 de Septiembre N° 1375, ya que sentía algunas molestias estomacales. Agrega que el profesional le solicitó exámenes de laboratorio, tales como; hemorragias ocultas, hemograma, perfil lipídico, antígeno, etc., y que igualmente ordenó una ecotomografía abdominal y pelviana, mencionando que el mismo doctor lo sometió a una endoscopia alta, con fecha 02 de agosto de 2018, manifestando que había encontrado todo bien, y que debía ser una gastritis leve o bien, el sistema nervioso, expresando al término que: *“por último, hacemos una endoscopia baja o colonoscopia”*, entregándole las instrucciones para la preparación de dicho examen.

Hizo presente al tribunal que el médico demandado sabía de todo su historial clínico, conociendo que estuvo en tratamiento por un cáncer a la próstata y que estuvo sometándose a una radioterapia en Santiago y que aun así, jamás le



informó de los riesgos que aparejaba tal examen, limitándose a indicar que eran de carácter “rutinario”.

En este sentido, el actor indicó que el día 4 de septiembre de 2018 a las 10:00, concurrió a su consulta para realizarse una colonoscopia previa preparación de 48 horas, según las instrucciones del demandado. En el procedimiento el médico comenzó por sedarlo, por lo que mientras le practicaba el examen se encontraba sedado, no obstante ello, afirma que de improviso sintió un dolor indescriptible y que le manifestó al doctor dicha situación dolor y éste le respondió que “ya vamos a terminar”. Al respecto expresó que el dolor persistía, por lo que insistió en la afección que le estaba causando, pero que el demandado le reitero lo mismo. Ante la insistencia por una tercera vez, manifestó que obtuvo igual respuesta y que luego se durmió nuevamente. Así las cosas, dijo que al despertar, el médico ya había terminado la colonoscopia, pero el dolor no sólo persistía, sino que iba en aumento, no pudiendo permanecer en la camilla tranquilo.

Explicó que buscó al médico y no lo vio, pero quién estaba allí era su esposa, quien le informó que el Dr. González se había retirado. Ante tal situación, mencionó que le pidieron a la secretaria de dicho profesional que lo ubicara, ya que el demandante tenía dolores y estos eran cada vez más intensos, respondiendo la secretaria que el médico volvería pronto y que tomara paracetamol para el dolor por mientras.

El actor sostuvo que el tiempo transcurría, el médico no regresaba y que el dolor no le permitía permanecer en ninguna posición, por lo que le pidió a su esposa que lo trasladara a la Clínica San José, que se encuentra a una cuadra del Centro Médico. Al respecto, expuso que la hora transcurría, el Dr. González no volvía y que la secretaria también se retiró, por lo cual su señora tomó una silla de ruedas, lo sentó en ella con mucho esfuerzo y lo trasladó a la Urgencia de la Clínica alrededor de las 12:00 horas.

Afirmó que ingresado a la Clínica San José, le tomaron una radiografía y luego un scanner abdominal y el diagnóstico fue “Perforación sigmoidea post colonoscopia”. Por lo anterior tarde lo ingresaron al quirófano y le realizaron un aseo quirúrgico y operación de Hartmann laparoscópica, evolucionando con canonización debido a hemoperitoneo post-operatorio que fue resuelto al día siguiente, encontrándose dos litros de sangre en la cavidad abdominal y hallándose parte sangrante en el meso del asa sigmoide afectado.

De conformidad al diagnóstico citado, manifestó que la lesión sufrida en el colon fue producto de la colonoscopia, la cual causó una perforación, siendo necesario cortar el colon e implantar un sistema de drenaje artificial para que



evacuara sus desechos, sistema que se mantuvo hasta la segunda intervención. La cirugía se llevó a cabo el mismo 4 de septiembre de 2018 y. que tras la operación, permaneció por casi 5 días en estado grave y crítico, estando hospitalizado en la Clínica, en AMI, desde el 4 al 9 de septiembre de 2018, siendo dado de alta médica el día 11 de septiembre.

El demandante manifestó que se le explicó por el médico tratante de la Clínica, Dr. Domingo Montalvo, para poder terminar el tratamiento debía someterse posteriormente, a una cirugía de reconstitución de tránsito, operación que se realizó con éxito el día 5 de diciembre de 2018. Así, durante el 11 de septiembre de 2018 y el 5 de diciembre del mismo año, debió permanecer con el sistema de drenaje artificial para evacuar sus desechos, destacando que, en forma previa, debió someterme a otra colonoscopia baja, la que realizó un médico proveniente de Santiago, el Dr. Alex Díaz, especificando que dicho examen se llevó a cabo en forma normal, con pleno éxito y sin ningún contratiempo.

Así las cosas, detalló que el período que permaneció en espera de la segunda intervención, esto es, desde el 4 de septiembre hasta el 5 de diciembre de 2018, estuvo con el intestino perforado, y por consiguiente, con mucho decaimiento físico y psicológico, perdiendo 10 kilos de peso, expresa que se deprimió, que se encerró en su hogar tratando de superar los momentos angustiantes vividos y no pudiendo convencerse que un examen “rutinario” le pudiera haber causado tanto daño y nefastas consecuencias, más aún si había ingresado caminando a la consulta del Dr. González a tomarse un examen y salió de allí en silla de ruedas y con el intestino perforado, directo al quirófano y con riesgo vital.

En cuanto a los perjuicios que le fueron ocasionados, señala que estos son cuantiosos, especificando que hasta antes del examen de Endoscopía, gozaba de una buena salud, salvo las complicaciones por las que concurrió a la consulta del demandado, las cuales eran molestias estomacales leves.

El actor afirmó que es cierto que en el año 2015 fue intervenido quirúrgicamente por Cáncer de Próstata y posteriormente fue irradiado en Santiago, pero indicó que el Oncólogo Dr. Benjamín Bianchi le dio el alta en el mes de enero de 2016.

A la época en que acontecieron los hechos narrados, percibía como único ingreso una pensión de jubilación por la suma de \$871.927.- (ochocientos setenta y un mil novecientos veintisiete pesos) a través de la Cía. de Seguros Security, desde el año 2015 y que su grupo familiar lo compone su esposa de 67 años, quien no trabaja y percibe una pensión de \$138.705.- (ciento treinta y ocho mil setecientos cinco pesos).



Aseguró que a la época que concurrió a la consulta del demandado, la entidad de salud a la que se encontraba afiliado corresponde a la Isapre Banmédica, siendo su cónyuge su carga, pagando mensualmente la suma de \$208.000.- (doscientos ocho mil pesos) como cotización, percibiendo un líquido a pago de \$628.789.- (seiscientos veintiocho mil setecientos ochenta y nueve pesos).

En este sentido, dijo que de acuerdo al informe socio económico, los ingresos mensuales de su grupo familiar compuesto por él y su esposa, ascienden a \$1.201.446.- (un millón doscientos un mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos) y los gastos en que debe incurrir ascienden a \$1.377.906.- (un millón trescientos setenta y siete mil novecientos seis pesos).

En virtud de lo anterior, expone que el exceso de gastos, lo cubre con algunos ahorros, y los trabajos esporádicos que puede realizar, como asesorías, por las cuales percibe un promedio mensual de \$300.000.- (trescientos mil pesos) o \$350.000.- (trescientos cincuenta mil pesos).

Al respecto sostuvo que desde el incidente que narró, permaneció en recuperación después de dos intervenciones quirúrgicas, pudiendo rehabilitarse recién, a fines del mes de marzo de 2019, por lo que, el lucro cesante por el que demanda en razón de la falta de ingresos variables en el promedio de seis meses que permaneció imposibilitado de trabajar, asciende a la suma de \$2.100.000.- (dos millones cien mil pesos).

En cuanto a los gastos de intervención quirúrgica, asegura que producto de ambas hospitalizaciones en la Clínica San José, demandada, ésta procedió a entregarle tres Programas de Atención Médica; N°3486932 por la suma de \$14.876.664.- (catorce millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos); N° 3486932 \$849.723.- (ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos veintitrés pesos) y N° 3489573 por la suma de \$5.854.999.- (cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos), lo que suma un total de \$21.581.386.- (veintiún millones quinientos ochenta y un mil trescientos ochenta y seis pesos), más gastos de farmacia, insumos, curaciones, honorarios médicos por atenciones y consultas, exámenes, etc. durante tres meses, más el periodo de recuperación por el valor de \$1.418.614.- (un millón cuatrocientos dieciocho mil seiscientos catorce pesos). Sumando todo lo anterior, un total de \$23.000.000.- (veintitrés millones de pesos).

Asimismo, indicó que a raíz de lo padecido se mantuvo muy afectado psicológicamente, con una depresión, con su autoestima disminuida, y físicamente con un evidente deterioro que significó la pérdida de 10 kilos de peso. Así las cosas, afirma que los padecimientos a los que se vio expuesto y los riesgos vitales



sufridos fueron de tal magnitud, que el recuerdo de tales hechos le angustia y lo menoscaba aun psicológicamente, avaluando el daño moral en la suma de \$70.000.000.- (setenta millones de pesos). Finaliza señalando que el total de las indemnizaciones corresponde a \$95.100.000.- (noventa y cinco millones cien mil pesos).

Solicitó en definitiva:

1.- Que se condene solidariamente a los demandados, al pago de una indemnización a favor del actor por la suma de \$95.100.000.- (noventa y cinco millones cien mil pesos) y a las costas del juicio.

A **folio 23**, con fecha 15 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado Profesionales Prestadores de Servicios Médicos y Paramédicos Limitada Centro Médico Artemed.

A **folio 24**, con fecha 30 de octubre de 2019, Coralí Aravena León, por el demandado Manuel Arturo González Cerón, contestó la demanda, solicitando el más absoluto, completo y total rechazo de la misma, con expresa condena en costas.

Primeramente, la demandada efectuó un relato de la ocurrencia de los hechos, con la finalidad de demostrar con ello, que fácticamente no existen elementos que permitan acoger la demanda de autos.

Explicó el tipo de atención médica prestada por el médico y el examen al que fue sometido el demandante, así, mencionó que la endoscopía digestiva baja o colonoscopia permite visualizar el colon y el recto mediante un tubo flexible con óptica llamado colonoscopia, que se introduce a través del orificio anal y, que en caso de ser necesario, durante la exploración se toman muestras (biopsias) que con su estudio microscópico (histología) los pueden ayudar a completar un diagnóstico de la enfermedad. Manifestó que en algunas ocasiones también puede ser terapéutico, como para extirpación de pólipos, dilatación de estenosis, colocación de sondas y/o prótesis, cauterización o inyección de sustancias. Asimismo, afirmó que antes de hacerse una colonoscopia el paciente debe seguir una dieta muy precisa que consistente en la realización de una dieta sin residuos en los días previos y la ingesta de laxantes vía oral en el día previo y el mismo día de la prueba; pauta que es fundamental para que el colon quede limpio y el médico que la practique pueda inspeccionar detenidamente las paredes del colon. En dicho procedimiento se suele utilizar sedación, que consiste en la administración de medicación (analgésicos, sedantes o anestésicos) por vía intravenosa y que a pesar de la correcta indicación y realización de la técnica, se pueden presentar efectos secundarios indeseables (1-15%), tales como mareo, distensión abdominal, dolor abdominal, relacionado con las insuflaciones,



hemorragias, perforación, infección, y/o alteraciones cardiorrespiratorias, que en algunos casos pueden requerir ingresos hospitalarios o incluso, cirugías.

Contestando la demanda, dijo que el demandado Manuel González Cerón atendió al demandante desde el año 2013, y que en el año 2015, el actor presentó un cáncer de próstata irradiado, lo que dejó sus órganos complicados y más sensibles. Expresó que luego, en el año 2018, el paciente concurrió a su consulta reportando mucho meteorismo, dolor en la parte baja lateral izquierda de su abdomen, le solicitó un perfil bioquímico con distintos parámetros para conocer completamente su estado, colesterol, glicemia que estaba alta, descartó hemorragia digestiva ocultas y para ver el proceso inflamatorio porque acusaba mucha acidez, por lo que le realizó una endoscopia digestiva alta y, al continuar la contraria con sus dolores en el flanco digestivo izquierdo y parte baja de su abdomen, le solicitó una ecografía alta que no reportó ni mostró lesiones.

Así las cosas, señaló que luego de un mes, el día 2 de septiembre de 2018, el paciente regresó a su consulta, le practicó el examen físico y el día 4 de septiembre y cumplidos todos los protocolos previos, practicó al actor una colonoscopia, a petición e insistencia de éste, sedado (con midazolam y buscapina), no obstante ello, afirmó que luego de introducir el endoscopio, la parte inicial de su sigmoide acusó una mucosa muy irritada y, atendido que el paciente se quejó y acusó dolor, retiró el equipo dada la intolerancia del mismo, aspirando al máximo. Indica que, en forma inmediata, el médico se retiró para confeccionar el informe del examen y que, en el intertanto, el paciente se fue a la Clínica San José con la asistente del médico y en silla de ruedas, entregando el médico el informe a su cónyuge. Añade que el citado examen da cuenta de la siguiente descripción: *“Inspección Anal Normal. Tacto rectal: Esfínter con tono aumentado, ampolla vacía, muy sensible. Colonoscopia: Mucosa anorectosigmoidea está muy congestiva y friable. No se observan ulceraciones ni pólipos ni otras lesiones. Se asciende hasta 70 cm. Del ano por mala tolerancia del paciente, observando mucosa normal. Conclusión: Anorectosigmoiditis inespecífica.”*

El demandado al efecto manifestó que, en forma inmediata y preocupado por su paciente, concurrió la Urgencia de la Clínica San José, lugar en el que sólo pudo recibir información en el recinto privado de un médico de acento extranjero en la Urgencia, que le había practicado una laparoscopia exploratoria y que el paciente había sufrido *“una perforación baja del colon”*, lo cual resultó incompatible con el examen realizado por el demandado, ya que él sólo pudo llegar -con su examen- a centímetros sobre el esfínter anal, suspendiéndolo por intolerancia de su paciente, por lo que debate que la perforación no fue causada por el médico demandado.



En virtud de lo expuesto, refirió que todas las actuaciones médicas del demandado se ajustaron a los protocolos y a la buena práctica médica, no causando a la contraria perforación alguna durante el desarrollo de la colonoscopia, explicando que aún en el evento de que dicha perforación hubiere ocurrido durante el procedimiento, lo que no se ajusta a la realidad, dicha complicación es una de aquellas descritas como eventuales riesgos y complicaciones por la literatura médica, a pesar de la correcta indicación y realización de esta técnica. En este sentido, narró que lo descrito –jurídicamente– constituye una complicación que se presentó pese a haberse tomado todas las medidas adecuadas para la práctica de la colonoscopia e imposible de evitar, aun cuando el demandado hubiere empleado todas las medidas de diligencia que le son exigibles conforme a la Lex Artis de la medicina.

En segundo lugar, acusa que el demandante faltó a la verdad cuando expuso en su libelo que estuvo en riesgo vital.

Luego, bajo el título de Derecho realiza una serie de afirmaciones por las cuales a su juicio debe ser rechazada la demanda, así dijo que:

**1.-** La demanda debe ser rechazada en cuanto al régimen de responsabilidad en el cual se demanda, ya que en el libelo existen graves errores al no precisar concretamente el ámbito de responsabilidad que le atañe a su defendido en el libelo pretensor y incurriendo en variadas confusiones y falta de precisión respecto del contrato de prestación de servicios médicos que supuestamente habría celebrado con el demandado, lo anterior porque en su libelo se refiere a distintas atenciones que habría recibido del médico y en distintas fechas, lo que no permite identificar cuál es la fecha de celebración del contrato al que alude, como tampoco cuál es el acto jurídico celebrado entre las partes del que habría de nacer la obligación (es) supuestamente incumplida (s) por el doctor Manuel González Cerón.

**2.-** En el mismo sentido sostuvo que la demandante incurrió en error de derecho y de sustrato de su acción al haber deducido una demanda en contra del médico, confundiendo la responsabilidad contractual y la extracontractual, lo que en definitiva, determina que se rechace la demanda por defectos en su construcción, al haber errado la actora no sólo en los fundamentos fácticos de la demanda, sino también en sus argumentos de derecho.

**3.-** También debe ser rechazada la demanda en cuanto a la forma en que se solicita sean los demandados condenados a indemnizar perjuicios ya que bajo ninguna perspectiva jurídica tal responsabilidad podría ser solidaria y, que cualquier otro dictamen que no sea el rechazo de la demanda, importaría un vicio de ultrapetita.



**4.-** En subsidio, la demanda es improcedente por la no existencia de la responsabilidad indemnizatoria por la cual se demanda al médico Manuel González Cerón.

Al efecto, expuso que la demanda debe ser desestimada en el fondo porque todas las actuaciones médicas del médico demandado se ajustaron a la buena práctica médica, no causando perforación alguna durante el desarrollo de la colonoscopia. Y, aún en el evento de que dicha perforación hubiere ocurrido durante el procedimiento, asegura que dicha complicación es una de aquellas descritas como eventuales riesgos y complicaciones por la literatura médica, a pesar de la correcta indicación y realización de tal técnica.

En segundo lugar, menciona que el demandante falta a la verdad cuando expone en su libelo que estuvo en riesgo vital, concluyendo que el médico actuó conforme a Lex Artis.

Así las cosas, señala que la aseveración de la falta de responsabilidad indemnizatoria que se reclama por parte del médico demandado, encuentra su fundamento en la ausencia de los requisitos necesarios para establecerla, esto son:

a.- Ausencia de Culpa: Al efecto sostuvo que no es posible emitir juicio alguno de reproche o disvalor respecto a lo obrado por su patrocinado, por cuanto todas las atenciones médicas dadas por el profesional demandado, se ajustaron a las normas de la Lex Artis.

b.- Ausencia de Lesión o Daño: En este sentido, alegó que es claro que en la especie no existe daño o lesión alguna que el actor pueda reclamar al médico demandado, toda vez que el supuesto daño, no es atribuible al actuar del mismo, por no haberle causado una perforación en el intestino al demandante y, aún en el caso que ello fuere establecido, sostiene que dicha perforación constituye uno de los riesgos de complicaciones posibles durante el tipo de examen practicado por el demandado y así descrito por la literatura médica abundantemente.

c.- Ausencia de Nexo de Causalidad: Afirmó que el origen de los supuestos daños sufridos por el actor son lejanos al obrar del médico, por lo que de modo alguno puede sustentarse que hayan sido una negligencia médica.

**5.-** En cuanto a los daños cuya indemnización se reclama.

La parte demandada rechazó absolutamente la procedencia una indemnización pecuniaria, haciendo presente que, conforme a la legislación vigente no resulta procedente el pago de indemnización alguna al actor, ni la condenación en costas a su parte, ya que el demandante carece de acción y además, porque existe un exceso de avalúo de los daños demandados; porque las pretensiones de la actora se fundan en meras alegaciones que carecen de todo





sustento conforme a la buena práctica médica y Lex Artis; porque los gastos de intervención quirúrgica en la Clínica San José no pueden ser imputados a su representado por no haber perforado éste el sigmoide del demandante y, aún en el caso de así establecerse, constituye un riesgo de complicación probable de un examen de este tipo; y porque los conceptos económicos de daño moral pretendidos por el actor son improcedentes de conformidad a lo que el legislador establece como daño susceptible de indemnizar en la responsabilidad contractual.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por contestada la demanda por el demandado Manuel González Cerón, en el sentido que se proceda a su más absoluto, completo y total rechazo, con costas.

A **folio 26**, con fecha 11 de noviembre de 2019, la abogada demandante evacuó el trámite de la réplica respecto de la contestación de la demanda de Manuel González Cerón, negando que Manuel González Cerón lo atendía desde el año 2013, por cuanto afirma que su representado no había recibido antes atención profesional del demandado y quien se controlaba profesionalmente con él, era la cónyuge del actor, especificando que el cáncer a la próstata del demandante jamás fue tratada por el Dr. González, sino que recibió atención médica en Santiago, donde además, se controla periódicamente.

Igualmente negó que la endoscopia baja se haya dispuesto por “insistencia” del actor y que éste haya estado “sedado”, ya que de haber acontecido ello, no habría detectado el dolor ni tampoco habría estado consciente para pedir la suspensión del examen.

Asimismo, manifestó que tampoco es efectivo que el demandado se haya “retirado” transitoriamente de la Clínica para “confeccionar el informe del examen”, afirmando que el profesional no esperó que terminara el efecto de la anestesia, no se despidió de la esposa de su representado ni le explicó si regresaría, pues ella estaba sentada, aguardando el resultado del examen en la recepción de la Consulta y, que al ser consultada la Secretaria, manifestó lo siguiente: *“el Dr. ya se retiró y no regresa”*.

Igualmente, expresó que no es efectivo lo referido a la intencionalidad de su parte en el uso de una silla de ruedas, por cuanto el Sr. no podía trasladarse por sí mismo debido al malestar que le causó el examen, negando que lo haya acompañado la asistente del médico, sino que afirma que fue la esposa de su representado quien lo trasladó, por sus propios medios.

La parte demandante cuestionó que el demandado dude del diagnóstico que hicieron los profesionales de la Clínica San José, quienes recibieron en crítico estado de salud al Sr. y constataron el siguiente diagnóstico, “un perforación baja del colon”, el cual no es coincidente con la versión dada por el demandado,



quien afirma que debió “suspender” el examen por intolerancia del paciente, omitiendo indicar el número de veces que aumentó la anestesia a ruego y súplica del paciente, quien ya manifestaba dolor.

Respecto de la contestación de la demanda de la sociedad Profesionales Prestadores de Servicios Médicos Paramédicos Limitada Centro Medido Artemed, atendida su rebeldía en el trámite de contestación de demanda, reitera y ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos en el libelo de demanda.

A **folio 28**, con fecha 19 de noviembre de 2019, la abogada Coralí Aravena León, por el demandado Manuel Arturo González Cerón, evacuó el trámite de la dúplica, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido de la improcedencia de la acción deducida en autos que amerita su rechazo total, completo e íntegro con expresa condena en costas, y concretamente, son fundamentos de la petición de rechazo de la demanda de autos, todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho de la contestación de demanda, las cuales da por íntegramente reproducidas y que no transcribe por razones de economía procesal.

A **folio 29**, con fecha 20 de noviembre de 2019, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado Profesionales Prestadores Servicios Médicos Paramédicos Limitada Centro Médico Artemed.

A **folio 37**, con fecha 2 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de conciliación decretada en autos, con la comparecencia de la abogada demandante Sandra Negretti Castro y en rebeldía de los demandados. Conciliación que se produjo atendida la rebeldía recién mencionada.

A **folio 40**, con fecha 5 de diciembre de 2019, rectificada a folio 46, se recibió la causa a prueba.

A **folio 119**, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:**

**PRIMERO:** Que, al primer otrosí de folio 18, la demandada, objetó los documentos acompañados en los numerales 5, 6, 7 y 8 del primer otrosí de folio 1, estos son: **N°5** Certificado de fecha 2 de agosto de 2019 emitido por el Departamento de Normalizaciones de la Clínica San José; **N°6** Programa de Atención Médica N° 3486932 por la suma de \$14.876.664.- (catorce millones ochocientos setenta y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos), **N°7** Programa de Atención Médica N° 3486932 por la suma de \$849.723.- (ochocientos cuarenta y nueve mil setecientos veintitrés pesos) y **N°8** Programa de Atención Médica N° 3489573 por la suma de \$5.854.999.- (cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos), por falsedad, falta de autenticidad



y por emanar de un tercero ajeno al juicio, agregando que este último no compareció a estrado a ratificarlo.

A folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias, la demandante, evacuó el traslado de la objeción de documentos que le fuera conferido, manifestando que dicha objeción fue deducida en forma extemporánea, sobrepasando el plazo que la ley señala conforme el apercibimiento con el que fueron acompañados. Agrega que en cuanto a la alegación de ser falsos o carentes de autenticidad los antecedentes de hospitalización de su representado en la Clínica San José, éstas carecen de todo fundamento y razonabilidad, motivos por los cuales, solicita el rechazo de la objeción.

**SEGUNDO:** Que se desestimaré la objeción antes enunciada por manifiesta falta de fundamentos toda vez que, además de emanar tales documentos de un tercero y por tanto no proceder las causales de objeción del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, al ser estas solo a instrumentos privados emanados de la parte en contra de quien se hacen valer; igualmente no basta señalar las causales de objeción sin fundar estar en hechos concretos que den cuenta de la falsedad o falta de autenticidad, apareciendo más bien que la impugnación se refiere más bien al valor probatorio de estos instrumentos, más que a hechos concretos que den cuenta de las causales esgrimidas por el articulista.

**TERCERO:** Que, a folio 70 la demandada, objetó y observó los documentos acompañados por la demandante en los escritos de folios 63 y 64, todos los que objetó por falta de autenticidad o falsedad, al tratarse de instrumentos privados que no emanan de su parte, sino de terceros ajenos al juicio y relacionados con la contraria, los cuales no fueron ratificados en estrados y algunos de ellos, objeta además por falta de integridad, según se expondrá más adelante.

La parte demandada, Manuel Arturo González Cerón, además observó los documentos acompañados por la contraria en el folio 63 y 64, manifestando las siguientes observaciones:

**I.-** Respecto de los documentos acompañados en folio 63:

Objetó el documento signado en el numeral 1, por falta de integridad y falta de autenticidad o falsedad, por tratarse de un documento que forma parte de un conjunto, como lo sería una ficha clínica completa a partir de la cual pueda comprenderse su conjunto, por lo que no es posible afirmar que sea íntegro, además de no aparecer firmado por una de las partes.

Objetó el documento signado en el numeral 2, consistente en un informe socioeconómico por ser impertinente, toda vez que no dice relación con los



hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, y fue elaborado por una tercera que no ha comparecido a estos estrados para ratificarlo.

Respecto del documento signado en el numeral 4, consistente en un informe médico en el que se indica que el demandante se encontraría en un tratamiento neurológico del sueño por insomnio secundario a Síndrome de piernas inquietas, alega que no tiene relación con las afecciones que el actor narra en su libelo.

En cuanto al documento signado en el numeral 5, señala que se trata de un certificado que da cuenta de una patología previa del actor que fue un cáncer de próstata irradiado, lo que explica la sensibilidad de las paredes intestinales y rectales.

En relación al documento signado en el numeral 15, sostiene que se trata de un documento emitido por un médico tercero ajeno al juicio, relacionado con la contraria y que no ratificó el documento ante estos estrados.

Respecto a los documentos signados en los numerales 16 y 17, indica que son documentos que fueron extraídos de otro del que formaría parte, como sería una Ficha Clínica, por lo que no es posible afirmar que se trate de documentos íntegros, objetándolos además, por falta de integridad.

## **II.- Respecto de los documentos acompañados en el folio 64:**

En cuanto a los documentos signados desde el numeral 1 a 13, expone que se trata de documentos emitidos por terceros, en fechas posteriores a los hechos de este juicio y que no dicen relación con los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos fijados. Agrega que los documentos signados en los numerales del 8 al 13 dan cuenta de exámenes cuyos resultados o valores de referencias son discretamente normales y aceptables.

En relación al documento signado en numeral 14, refiere que se trata de un instrumento sin fecha cierta.

Respecto a los documentos signados con los numerales 15 y 16, consistentes en boletas de compras y servicios, expresa que dan cuenta de compras, pero, que no dan fe de quién realizó dichas compras, por lo tanto, no aparecen comprados por el actor para sí.

En cuanto a los documentos signados en numeral 17, todos emitidos por Farmacia Concepción, formuló igual observación que respecto de los documentos del párrafo anterior. A mayor abundamiento, acusa que ni siquiera se consignan los artículos comprados.

En relación al documento signado en el numeral 18, que da cuenta de medicamentos que son de uso para tratar patologías distintas a las alegadas por el actor, arguye que los fármacos que aparecen adquiridos en las boletas de



ventas y servicios no dicen relación con las patologías que el actor narró en su libelo, ni guardan relación con los daños que éste consigna.

Respecto del documento signado en el numeral 19 el cual daría cuenta de los honorarios cobrados por una doctora, señala que es una tercera persona ajena al juicio por servicios supuestamente prestados al demandante y que no da cuenta para qué se prestó este servicio.

En cuanto al documento signado en el numeral 20, narra que consiste en una liquidación de pensión vitalicia de una persona distinta al actor y que no es parte del juicio.

En relación al documento signado en el numeral 22, consistente en una simulación de liquidación de crédito hipotecario que, menciona que como su nombre lo indica, es una herramienta que permite obtener propuestas de un crédito de una entidad bancaria o financiera y, que dicho ejercicio no tiene relación con los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos de este juicio, amén de tratarse de un documento sin timbre legible.

Respecto al documento signado en el numeral 23, explica que consiste en un contrato de arrendamiento celebrado entre terceros ajenos al juicio y que no son las partes de éste.

**A folio 73**, la abogada Sandra Negretti Castro, por el demandante, evacuó el traslado de las objeciones de documentos en cuestión, solicitando el rechazo de dicha incidencia, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la objeción de los documento acompañados a folio 63, señala que la contraria alegó la “falta de integridad” respecto de los documentos acompañados bajo el numeral 1; la “impertinencia” respecto del documento acompañado bajo el numeral 2, y que observó los documentos signados bajo el numeral 4, 5, 15, 16 y 17, pero sin señalar causal de objeción.

En cuanto a los documentos acompañados en el folio 64, afirma que la demandada sólo observó pero no objetó, los documentos agregados bajo los numerales 1 al 13, 14, 17, 18 y 19.

En relación al documento del numeral 20, asevera que no es efectivo que el comprobante de Renta vitalicia no pertenezca al actor, porque en el mismo menciona como nombre del beneficiario a ; y, respecto del otro comprobante de renta vitalicia, expone que se señaló en la demanda el monto de ingresos del grupo familiar, donde se comprenden los ingresos de doña Ana Zulema Villa Zamorano, pues se indicó claramente lo que sigue; *“Mi grupo familiar lo componemos mi esposa de 67 años - quien no trabaja y percibe una pensión de \$ 138.705.- (ciento treinta y ocho mil setecientos cinco pesos)”*



Respecto a la simulación de crédito en el Banco Estado, menciona que se trata de un endeudamiento que debió solicitar su representado para financiar los gastos de su intervención quirúrgica y hospitalización.

En virtud de lo expuesto, solicita tener por evacuado el traslado y rechazar la objeción deducida por la demandada.

**CUARTO:** Que, se rechazará la objeción de documentos enunciada en el considerando anterior porque además que no corresponde aplicar las causales de impugnación del artículo 346 del C.P.C. respecto de documentos emanados de terceros, tales objeciones dicen relación con el valor probatorio de dichos documentos, cuestión que es privativa de este sentenciador y porque además, la vía para efectuar tales observaciones no es la objeción documental.

**QUINTO:** Que a folio 71, Coralí Aravena León, por el demandado Manuel Arturo González Cerón, objetó todos y cada uno de los documentos detallados en la presentación del folio 61 por falta de autenticidad o falsedad, toda vez que se trataría de documentos emitidos por terceros ajenos a este juicio y que no comparecieron a estos estrados a ratificarlos.

**SEXTO:** Que, se desestimaré igualmente la objeción antes anotada por manifiesta falta de fundamentos e improcedencia de las causales alegadas por emanar tales documentos de personas diversas al demandado, siendo tales objeciones más bien una valoración probatoria de quien la hace, lo que le es impropio.

**SÉPTIMO:** Que, a folio 74 la abogada Sandra Negretti Castro, por el demandante, objetó los documentos que a continuación se detallan por no emanar de su parte ni constarle su autenticidad, a saber:

1.- Publicación de Revista Médica de Chile que contiene la publicación “Diagnóstico y Tratamiento de la perforación de colón durante la colonoscopia”, Rev. Med. Chile V.136.n.3. Santiago mar.2008.

2.- Publicación “Estudio Multicéntrico Nacional Análisis de las Complicaciones de Colonoscopias realizadas por Coloproctólogos” sitio <http://sacp.org.ar/revista>.

3.- Publicaciones de Revista Española de Enfermedades Digestivas que contiene de Estudio “Indicadores de calidad en colonoscopia. Procedimiento de la colonoscopia”. Rev.esp.enferm.dig.vol.110 nº5 Madrid may.2018.

A folio 79 se tuvo por evacuado el traslado en rebeldía, respecto a la objeción de documentos formulada por la demandante a folio 74.

**OCTAVO:** Que, al igual que las objeciones de la demandada, la objeción de la actora será desestimada, toda vez que su impugnación ni tan siquiera se refiere a las causales establecidas en el artículo 346 del Código de Enjuiciamiento Civil,



ya que sólo se fundan en una incierta falta de constancia para esa parte de la autenticidad de tales instrumentos.

## **II.- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**NOVENO:** Que a folio 110, la parte demandada formuló la tacha establecida en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil respecto del testigo Domingo David Montalvo Vásquez, por carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar en este juicio, por estimar que tiene un interés directo o indirecto en el juicio. Agrega que, el médico declaró que intervino de urgencia al demandante por abdomen agudo, en el mes de septiembre del 2018, señalando que por tal atención e intervención, fijó honorarios profesionales, y que dichos honorarios profesionales a la fecha se encontrarían pendientes, por lo que su parte entiende que existe el interés de carácter pecuniario en sus resultados, ya que de obtener sentencia favorable y la indemnización que se obtenga, podría servir para el pago de los honorarios profesionales del médico. En virtud de lo expuesto, solicita que su declaración sea desestimada, con costas.

Evacuando el traslado que le fuera conferido a la parte demandante, ésta solicita el rechazo de la tacha del testigo, con costas, por fundamentarse en un hecho falso, siendo el testigo muy categórico en aclarar que él no tiene la certeza que estos honorarios se hayan o no pagado, porque no lo ha revisado y, además, en haber indicado en forma precisa que no tiene interés en el resultado del juicio, porque sus honorarios se pagan de manera independiente a un resultado exitoso o desfavorable de un juicio. A partir de lo anterior, afirma que carece de validez el argumento empleado por la incidentista, al intentar invalidar al testigo basado en hechos no ciertos, ni declarados, motivo por el cual pide el rechazo de la tacha deducida del N°6, del art. 358 del Código de Procedimiento Civil, con costas.

**DÉCIMO:** Que se rechazará la tacha deducida por la demandada al no haberse acreditado en el juicio que el testigo tenga un interés directo o indirecto de carácter económico en el resultado del juicio, no emanando de sus dichos la existencia de aquel interés, ya que si bien sostuvo que intervino quirúrgicamente al demandante, no manifestó que aquel le deba actualmente suma alguna de dinero, que la cirugía la realizó en el año 2018 y que no recuerda o desconoce si estos honorarios fueron pagados, apareciendo ilógico e inverosímil para este juez que el fundamento de la causal que esgrimió la demandada, desde que además, el demandante fue atendido de urgencia en la institución en que el testigo prestaba servicios el día de la intervención, por lo que aun en el caso de no haber pagado el actor por estos servicios, la deuda la mantendría con la Clínica y no con el testigo, al no ser tal cirugía electiva, sino de emergencia.



### **III.- EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO EN RELACIÓN A LA DEMANDA EN CONTRA MANUEL GONZÁLEZ CERÓN:**

**UNDÉCIMO:** Que, como se puede apreciar de la contestación de la demandada, el médico demandado, señor González Cerón, fundó la solicitud de rechazo en cuestiones formales en el modo en que fue propuesta la demanda las que son de tipo jurídico y también en cuestiones de hecho.

De este modo la demandada sostuvo que la demanda no puede prosperar por los graves errores de derecho en la forma en que fue propuesta la demanda, al confundir el demandante el tipo de responsabilidad en que se funda la acción, ya que el demandante manifestó en un primer término, la existencia de un contrato de prestación de servicios médicos, para luego terminar sosteniendo que las demandadas tienen responsabilidad extracontractual, confusión que a juicio de la demandada es suficiente para rechazar la demanda, ya que en cualquier otro caso el tribunal incurriría en ultra petita al salirse del marco jurídico que fundamenta la acción, mismo que delimita la controversia en el presente juicio.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a la defensa formal alegada por el demandado, entiende el tribunal de la demanda, que la acción se fundó en una especie de responsabilidad *suis generis* que compartiría elementos tantos de la responsabilidad contractual como extracontractual, expresando la demandante que pesa sobre el médico los deberes de información y cuidado, en el marco de una obligación de medios; pero que al producirse los daños, se deben aplicar las reglas de responsabilidad extracontractual, misma que permiten a su juicio demandar de modo solidario a ambos demandados.

Ante esta tesis de la demandante, este tribunal se encuentra obligado por mandato legal (siguiendo el viejo aforismo jurídico "IURA NOVIT CURIA") a resolver el fondo de la cuestión planteada aplicando el derecho que sea pertinente a los hechos materia del debate, de manera que esta primera defensa debe ser desestimada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, desestimada la defensa formal de la demandada principal, importante es recordar que el fundamento de la demanda consiste en los daños provocados en un procedimiento médico al cual fue sometido por el demandado, consistente en una colonoscopia o endoscopio baja, procedimiento que terminó con la perforación del colon sigmoides de actor y con éste recibiendo atención de urgencia en un recinto de salud diverso, siendo sometido a diversas operaciones, primero de urgencia y luego de reconstitución de tracto intestinal, todo ellos con los perjuicios tanto materiales como inmateriales que se expresan en el libelo.

En la demanda se imputa al médico demandado:





1.- Que tenía conocimiento de historial clínico del actor, especialmente que había sido sometido a una prostectomía radical, debido a un cáncer de próstata, lo que lo hacía especialmente susceptible al riesgo de perforación de color ante una colonoscopia.

2.- Que no informó los riesgos asociados al procedimiento médico a que sometió al demandante, señalando que se trataba de un examen de rutina.

3.- Que no cumplió con su deber de cuidado al momento de realizar el procedimiento.

4.- Que no cumplió con la lex artis médica en relación con el procedimiento adoptado, en tanto causó la perforación del colon del demandante.

5.- Que abandonó al demandante una vez concluido el examen, debiendo saber los daños que le había provocado, dadas las quejas del paciente; no proporcionándole ayuda pese a que el actor manifestó graves dolores durante el examen, dolores que en definitiva llevaron a que la cónyuge del demandante lo trasladara en una silla de ruedas que encontró en la consulta del demandado a la clínica.

6.- Además, la demandante imputa responsabilidad solidaria a Artemed S.A. por tener el otro demandado su consulta en las dependencias de la primera.

**DÉCIMO CUARTO:** Que por su parte las defensas de la demandante fueron dos: (1) que no provocó la perforación de colón del demandante, porque concluyó el procedimiento en el momento que el paciente manifestó intolerancia al examen; y (2) que aun cuando él provocara la lesión, esto fue con ocasión de un accidente, toda vez que tales lesiones se encuentran entre los posibles riesgos de este tipo de exámenes, y que pese a haber aplicado correctamente la lex artis, tal riesgo es inevitable y por tanto las lesiones sufridas por el demandante se enmarcan dentro de las posibilidades de éste procedimiento, el que no es atribuible a su responsabilidad.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, según los escritos de las partes, estas están contestes, al no tener controversia, en los siguientes hechos:

1.- Que el demandado tenía conocimiento del tratamiento al que fue sometido el actor debido a haber padecido cáncer de próstata, en el que se le sometió a radioterapia.

2.- Que en el mes de agosto de 2018, el demandante concurrió a la consulta del demandado, manifestando molestias en el sistema digestivo, motivo por el cual se le realizó una batería de exámenes y posteriormente una endoscopia alta, la que no arrojó evidencias de patologías ni anormalidades.

3.- Que ante la persistencia de los síntomas del demandante, en el mes de septiembre de 2018 el demandado le prescribió la realización de una colonoscopia



o endoscopia baja, para lo cual el demandante tuvo una preparaci3n de 48 horas previas al examen, de modo que el d3a 4 de septiembre de 2018 el demandado procedi3 a realizar el examen seg3n lo planificado y prescrito, en su consulta.

4.- Que, el mismo d3a 4 de septiembre de 2018 y con posterioridad a la realizaci3n de la colonoscopia antes indicada, el demandante fue ingresado de emergencia en la Cl3nica San Jos3 de Arica, por una perforaci3n del col3n.

**D3CIMO SEXTO:** Que, por otra parte la controversia en el presente juicio vers3 sobre:

1.- Si la perforaci3n de colon del actor fue producto de la acci3n del demandado y con ocasi3n del examen de colonoscopia a que sometió al demandante el d3a 4 de septiembre de 2018.

2.- Que, de ser efectivo lo anterior, la discusi3n versa sobre si la perforaci3n corresponde a un accidente en un procedimiento m3dico, siendo inevitable por el facultativo, ya que la misma es parte de los riesgos intr3nsecos de la colonoscopia.

3.- Que, el demandado no desplegó toda la diligencia necesaria en la realizaci3n, atendido la lex artis m3dica para este tipo de ex3menes y las particulares condiciones del actor, quien hab3a sido tratado previamente por un c3ncer de pr3stata irradiado.

4.- Que, el demandante dio cumplimiento al deber de informar al actor si entre los riesgos del examen de colonoscopia, se encontraba el de perforaci3n del colon, y si teniendo conocimiento de estos el actor consinti3 a realizarse el examen.

5.- La existencia de los perjuicios demandados y su avalúo.

6.- La relaci3n de causalidad entre los incumplimientos imputados al demandado y los perjuicios que se demandan.

**D3CIMO S3PTIMO:** Que, sin perjuicio que la demandante erradamente sostiene que concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual conjuntamente con los de la responsabilidad contractual, como se lee de modo textual del libelo, es evidente que nos encontramos en presencia de un caso de responsabilidad contractual, toda vez que se trata de la prestaci3n de servicios m3dicos, como se aprecia de los hechos no controvertidos destacados en los numerales 2 y 3 del considerando d3cimo quinto, desde que el demandado se oblig3 a prestar tales servicios, consistentes en diversas consultas m3dicas las que ten3an como finalidad establecer la causa de los malestares intestinales del actor, para lo cual prescribi3 una serie de ex3menes, as3 como la realizaci3n de procedimientos diagn3sticos de tipo invasivo, primeramente una endoscopia alta y luego, una vez descartada en la exploraci3n del tracto intestinal superior alguna dolencia, proceder a realizar una colonoscopia, respecto de la cual se le imputa



haberla realizado con mala praxis médica, sin informar los riesgos de aquella al demandante y en definitiva haber perforado el colon del demandante.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio que no existió controversia sobre el contrato que unió a las partes, es conveniente señalar aquí que este hecho igualmente se vio acreditado en el juicio con los documentos privados emanados del demandado, incorporados a folio 63, consistentes en una orden de colonoscopia larga más biopsia, emitida por el Dr Manuel González Cerón, con fecha 3/9/2018; las indicaciones de la colonoscopia y citación para el día martes 4/9/2018 a las 10:00 horas; boleta de Honorarios N° 18409, de fecha 4/9/2018, emitida por don Manuel González Cerón, por la suma de \$ 30.000; y la receta Receta emitida por don Manuel González Cerón, con fecha 3/8/2019, contrato del que además dieron cuenta de modo tangencial los testigos del demandante a folio 110, señores Amaro Franco y Soto Espinoza, testigos de oídas que manifestaron que efectivamente el demandante se realizó un exámen médico en el mes de septiembre de 2018, el cual resultó con complicaciones que lo llevaron a ser hospitalizado y ser sometido a diversos tratamientos médicos.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, establecida la existencia del contrato de prestación de servicios médicos cuyo objeto consistía en la realización de un procedimiento médico diagnóstico denominado colonoscopia, corresponde determinar si en tal procedimiento se produjo la perforación del colon del actor, cosa que el demandado negó, al sostener que el examen fue suspendido por la intolerancia del paciente.

**VIGÉSIMO:** Que, si bien no existen pruebas directas para acreditar que fue el demandado quien provocó la lesión que alega el actor, con ocasión del examen a que lo sometió la mañana del día 4 de septiembre de 2018; existen hechos indubitados, que atendida su gravedad, multiplicidad y concordancia, permiten dar por acreditado, por medio de presunciones, lo alegado por el demandante, según lo previene el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

En efecto, es un hecho no controvertido por las partes que el demandado realizó el examen de colonoscopia el día 4 de septiembre de 2018, introduciendo el endoscopio en el cuerpo del actor a través del esfínter anal; y que luego de tal procedimiento, el actor fue ingresado de urgencia en la Clínica San José de Arica por una lesión en la tracto bajo intestinal como el propio demandado reconoció en su contestación, hechos este último que da cuenta la ficha clínica del actor de folio 67, en que consta además todos los tratamientos que recibió al presentarse a ser atendido de urgencia el día de los hechos.



Que además, el ingreso de urgencia a tal recinto médico asistencial, fue atestiguado por el cirujano Domingo Montalvo Vásquez, quien al declarar a folio 100 sostuvo que efectivamente atendió al demandante en el mes de septiembre del año 2018, de urgencia y en la Clínica San José, por una **perforación del colon sigmoideas**, lo cual se debió a una colonoscopia que se había realizado previamente y que había ocasionado la perforación, señalando que: “...**en el caso del sr. , tuvo una perforación y eso tuvo como consecuencia una cirugía de urgencia que se llama de Hartmann, que consiste en una colostomía, y subsecuentemente una reconstitución de tránsito meses después...(sic)**”. Declaraciones que se condicen con la ficha clínica suscrita por ese mismo testigo que da cuenta del motivo de ingreso del actor así como de los procedimientos a los que fue sometido, según rola a folio 67.

Los otros dos testigos del demandante, si bien son de oídas, igualmente están contestes en señalar que los problemas de salud del demandante se originaron en un **“examen mal hecho”**, partiendo desde aquél exámen los perjuicios sufridos por el actor, que luego expresaron sin mucho detalle cómo se vería.

Que por otro lado, dada la inmediatez entre el procedimiento que realizó el demandado al actor, y la necesidad de atención de urgencia por una lesión de perforación de colon (lo que se extrae de los documentos y declaraciones antes analizadas), resulta ilógico concluir que el demandante haya sido lesionado en un procedimiento médico diverso, por un tercero o bien se haya provocado a sí mismo tal lesión, más si como dijo el testigo Domingo Montalvo Vásquez, ante la sintomatología que presentó el demandante, practicó una laparoscopia exploratoria por la que detectó la perforación que padecía el demandante, procediendo a realizar la colostomía.

De este modo, se tendrá por probado que la lesión sufrida por el demandante, esto es, la perforación del colon sigmoide, fue causada por el demandado en el examen de colonoscopia a que sometió al demandante el día 4 de septiembre de 2018.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que en este punto de la sentencia, es importante dejar asentado que para este sentenciador las obligaciones que emanan de un contrato de prestación de servicios médicos es una obligación de medios, y ello por la propia naturaleza de la ciencia médica, que no es una ciencia exacta, como la física o las matemáticas, dado los enormes imponderables que conlleva el ejercicio de la medicina, por lo que no puede el profesional médico asumir como obligación la efectiva, permanente e indubitada sanación de su paciente, sino que su obligación está limitada a realizar todas las acciones que su arte le impone para



intentar logra que su paciente se cure de sus males físicos, y en la medida que ello resulte posible de acuerdo a los avances de la medicina.

Que el propio demandante en su libelo, al hacer el análisis del derecho aplicable quien lo ha reconocido así, llegando incluso a señalar aún más, que la carga de la prueba pesa sobre aquél en cuanto debe demostrar la falta de cumplimiento de la *lex artis* del demandado, cuando se habla de responsabilidad médica en sede contractual.

En efecto, que se trate de una obligación de medios tiene como consecuencia que el facultativo no está obligado a obtener un resultado dado, sino que en la actividad que desarrolla, dígase también, en el cumplimiento del contrato y al prestar los servicios médicos, emplee los procedimientos adecuados a la *lex artis* vigente al momento de la prestación de aquellos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, entonces resulta del todo claro para este juez que, encontrándonos en sede contractual, probada la existencia de la obligación y demandado, como en este caso, el cumplimiento imperfecto de la misma por parte del deudor, era deber del facultativo objeto de la acción, probar la corrección de su obrar de acuerdo a las reglas de su arte, y además que la lesión ocasionada al actor no sólo no fue consecuencia de su mala praxis, sino que de un riesgo inherente al procedimiento, y que aun cuando utilizara una correcta *lex artis*, en cierta cantidad de casos es inevitable causar una perforación de colon en este tipo de exámenes médicos.

Que, además de anterior, la demandante hace descansar la responsabilidad que demanda en el hecho que no fue informado adecuadamente de los riesgos que implicaba el examen a que fue sometido, toda vez que se le señaló por el demandado que era un exámen de rutina, y que en definitiva fue sorprendido por la concreción del uno de los peores riesgos de este exámen, como lo fue la perforación de su colon.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.584 dispone que entre otros derechos: *“toda persona tiene derecho a ser informada, en forma oportuna y comprensible, por parte del médico u otro profesional tratante, acerca del estado de su salud, del posible diagnóstico de su enfermedad, de las alternativas de tratamiento disponibles para su recuperación y de los riesgos que ello pueda representar, así como del pronóstico esperado, y del proceso previsible del postoperatorio cuando procediere, de acuerdo con su edad y condición personal y emocional”*.

Por su parte el artículo 14 del mismo cuerpo legal establece que: *“Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a*



cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.

Este derecho debe ser ejercido en forma libre, voluntaria, expresa e **informada**, para lo cual será necesario que el **profesional tratante entregue información adecuada, suficiente y comprensible**, según lo establecido en el artículo 10.

En ningún caso el rechazo a tratamientos podrá tener como objetivo la aceleración artificial de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

Por regla general, este proceso se efectuará en forma verbal, pero **deberá constar por escrito en el caso de intervenciones quirúrgicas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasivos** y, en general, para la aplicación de procedimientos **que conlleven un riesgo relevante** y conocido para la salud del afectado. En estos casos, tanto la información misma, como el hecho de su entrega, la aceptación o el rechazo **deberán constar por escrito** en la ficha clínica del paciente y referirse, al menos, a los contenidos indicados en el inciso primero del artículo 10. Se presume que la persona ha recibido la información pertinente para la manifestación de su consentimiento, cuando hay constancia de su firma en el documento explicativo del procedimiento o tratamiento al cual deba someterse”.

De este modo, debe entenderse parte de las obligaciones del contrato de prestación de servicios médicos lo que se ha denominado el consentimiento informado, toda vez que el mismo es una obligación legal para los facultativos de la salud.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que además, el consentimiento informado no sólo es una obligación para el médico tratante, sino que además, el mismo constituye un elemento de la lex artis médica, cuya ausencia la excluye, salvo en los casos graves y calificados que debido a las circunstancias o condiciones particulares del paciente hagan aconsejable proceder sin el mismo.

Tal es así, que según el documento incorporado por la propia demandada en folio 68, consistente en la publicación en la revista científica indexada Scielo, denominada “Indicadores de calidad de la colonoscopia. Procedimiento de la Colonoscopia”, que fue redactado por Antonio Sánchez del Río , Shirley Pérez Romero, Julio López-Picazo, Fernando Alberca de las Parras, Javier Júdez y Joaquín León Molinase al cual se puede acceder por internet en la dirección <https://scielo.isciii.es/pdf/diges/v110n5/1130-0108-diges-110-05-00316.pdf>, y que por tanto, se entiende de público conocimiento; establece como un parámetro de



calidad, y dentro del protocolo de este exámen, la suscripción de tal consentimiento informado.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, pese a tener en su contra la carga probatoria, según lo establece el artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 1547 del mismo cuerpo legal; el demandado no acreditó en el juicio haber dado cumplimiento a esta obligación legal, ni que haya dado cumplimiento además, al protocolo médico en lo que respecta al consentimiento informado; por lo que en este punto resultó ser efectiva la afirmación del demandante en cuanto a que el demandado no le informó los riesgos de la colonoscopia a la que lo sometió, pese a que, como el mismo demandado sostuvo y acreditó en el juicio, con las otras dos publicaciones científicas incorporadas en folio 63, **el riesgo de perforación es el más grave de los que puede esperarse en una colonoscopia**, con una incidencia de entre un 0,25% a un 3% de los casos, siendo factores que aumentan este riesgo la edad avanzada (el actor tiene más de 70 años), el haber sido sometido previamente a alguna otra cirugía abdominal o haber recibido radioterapia, todos factores conocidos del demandante, tal y como manifestó en su contestación de la demanda.

En el mismo sentido declaró el cirujano Domingo Montalvo, quien expuso que entre los riesgos de la colonoscopia se encuentran las hemorragias, las laceraciones y la perforación, siendo esta última la que sufrió el demandante.

Que en el escenario anterior, el demandado no sólo no dio cumplimiento al protocolo médico y a su obligación legal, sino que expuso al demandado al riesgo de perforación de su colon, sin informarle de aquel y por tanto sin obtener su consentimiento expreso a aceptar los riesgos que tal procedimiento implicaba; hecho que por sí solo trae aparejada la responsabilidad civil del demandado, toda vez que privó al actor de la posibilidad de elegir de modo libre e informado la realización del examen; y por tanto, lo hizo perder la chance de evitar los perjuicios si es que ese riesgo se concretaba, que aunque escaso, inherente a este tipo de procedimientos médicos.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la Excma. Corte Suprema al referirse a la pérdida de chance en la sentencia ROL 29635-2014, sostuvo que ha sido definida en la doctrina extranjera diciendo que: “la hipótesis es aquella de un interés en juego que se ha perdido, habiendo cometido el agente un hecho culposo. Pero no existe certeza que ese hecho culposo haya sido siquiera una condición sine qua non de la pérdida del interés, pues éste habría podido perfectamente desaparecer, por causas naturales, sin la culpa del agente. Resulta, entonces, que el interés en juego era aleatorio, que existían solamente oportunidades de obtenerlo» (Chabas, Francois: “Cien años de responsabilidad civil en Francia”, Van Dieren Editeur,



Paris 2004, pág. 76. Citado por Camilo Arancibia Hurtado, “Recepción de la pérdida de chance en Latinoamérica: el caso argentino”, en “Actas del Congreso Internacional de Derecho en homenaje al centenario de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso”, pág. 156).

También se ha dicho: “Enseñaba Cazeaux que ‘entre lo actual y lo futuro, lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro, hay zonas limítrofes o zonas grises, como las llama la doctrina’, y tal es el caso de la ‘chance’. El mismo autor añadía: ‘Se trata de una situación en que hay un comportamiento antijurídico que ha interferido en el curso normal de los acontecimientos, de manera que ya no puede saberse si el afectado por ese comportamiento..., habría o no obtenido cierta ganancia o evitado cierta pérdida. Es decir, que para un determinado sujeto había probabilidades a favor y probabilidades en contra de obtener o no cierta ventaja patrimonial, pero un hecho cometido por un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades” (Félix Trigo Represas, “Pérdida de chance”. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2008. Pág. 25).

Manifestó nuestro Excmo. Tribunal que, entre nosotros, se ha sostenido que: “La pérdida de una chance se encuentra entre estas últimas hipótesis (cuando no se sabe lo que habría ocurrido en el futuro de no haberse cometido el hecho ilícito), esto es, incide en la frustración de una expectativa de obtener una ganancia o de evitar una pérdida. Pero, a diferencia del daño eventual, en los casos de pérdida de una oportunidad puede concluirse que efectivamente la víctima tenía oportunidades serias de obtener el beneficio esperado o de evitar el perjuicio, tal como ya se ha mencionado”, destacando enseguida que se trata del caso de “una víctima que tenía oportunidades de obtener un bien ‘aleatorio’ que estaba en juego (ganar un proceso, recobrar la salud, cerrar un negocio, acceder a una profesión, etcétera) y el agente, al cometer el hecho ilícito, destruyó ese potencial de oportunidades (olvidó apelar, no efectuó un examen, omitió certificar un documento, lesionó al postulante, etcétera). La víctima en todos estos casos se encontraba inmersa en un proceso que podía arrojarle un beneficio o evitarle una pérdida (tratamiento médico, apelación de una sentencia, preparación de un examen, etcétera), y el agente destruyó por completo con su negligencia las chances que la víctima tenía para lograr tal ventaja” (Mauricio Tapia Rodríguez, “Pérdida de una chance: ¿un perjuicio indemnizable en Chile?”, en “Estudios de Derecho Civil VII”. Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Viña del Mar, 2011. Fabián Elorriaga de Bonis (Coordinador). Legal Publishing Chile, pág. 650).

Que, en este sentido se ha sostenido también que: “Las chances por las chances no se indemnizan. Estas deben representar para el demandado la posibilidad de estar mejor. No es la privación de una “oportunidad” en sí lo que la





hace indemnizable, sino la concatenación de ésta a un resultado eventualmente más beneficioso para la víctima. Lo que se sanciona con la pérdida de chance no es el hecho de que la víctima no haya podido optar, elegir, escoger, decidir (un análisis como ese sería incompleto); antes bien, la pérdida de la chance se hace indemnizable sólo cuando las chances representan para la víctima de su privación una probabilidad de quedar en mejores condiciones, sea porque se podría obtener algo mejor o mayor, sea porque se suprime un riesgo existente [...]En pocas palabras, no es el derecho a optar lo que se indemniza, sino el derecho a optar por algo mejor” (Ignacio Ríos Erazo y Rodrigo Silva Goñi. “Responsabilidad Civil por pérdida de la oportunidad”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2014, pág. 267).

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en relación al presente caso, la situación de pérdida de chance derivada por la falta de información de los riesgos asociados al procedimiento de colonoscopia, debe entenderse sobre la libre elección del actor a someterse al examen y asumir los riesgos inherentes a aquél, de modo tal que, de concretarse los mismos, los perjuicios derivados del procedimiento hayan sido aceptados como una consecuencia negativa posible para él, dentro del abanico de las elecciones que le pertenecían al paciente, y no a la falta de información otorgada por el médico tratante. Así, la concreción del riesgo no informado y los perjuicios que de aquel se deriven para el paciente, son imputables al facultativo que no cumplió con su obligación de informar y obtener el consentimiento para la realización del tratamiento o exámen médico.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, y pese a que el demandado acreditó en el juicio que entre los riesgos inherentes al exámen de colonoscopia, se encontraba el de perforación del colon (cosa que no informó al actor); tal como se manifiesta en las publicaciones científicas incorporadas a folio 68, a las que éste tribunal les da el valor de plena prueba, al ser hechos públicos y notorios, toda vez que se encuentran en la revista indexada SCIELO, la que además es de libre acceso al público por internet; riesgo que en todo caso fue admitido por el testigo Domingo Montalvo Vásquez en folio 100; no basta para el demandado acreditar la existencia de un riesgo inherente al examen de entre un 0,25% y 3%, ya que quien alega un caso fortuito debe acreditarlo. Es decir, en el presente caso el demandado debió acreditar que, en el cumplimiento de su obligación de medios, adoptó las medidas suficientes para evitar los riesgos que su actuar generó, que no es otra cosa que haber utilizado la *lex artis* médica adecuada en el procedimiento, cosa que como se aprecia de la prueba rendida por esa parte, no ha demostrado, ya que son insuficientes los antecedentes de folio 69, así como el resto de la prueba rendida por esa parte y el demandante en el juicio para demostrar aquello, ya que los exámenes médicos y preparación a que



sometió al demandante previo al examen (prueba del demandante inserta en folio 69, números 9 a 12), no dan cuenta del procedimiento realizado, los medios empleados para ello y si en el mismo, se ejecutó el exámen conforme a la lex artis que rige al demandado.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, como se puede apreciar, se ha acreditado por el actor los dos primeros supuestos de la responsabilidad contractual, esto es la existencia de un contrato y las obligaciones que de él emanan, así como que el demandado no cumplió, tanto con las obligaciones de emplear la diligencia debida en el procedimiento médico a que sometió al actor, así como también no informó al paciente que, entre los riesgos del examen se encontraban los que sufrió el demandante, esto es la perforación del colon sigmoides.

**TRIGÉSIMO:** Que en cuanto a los perjuicios demandados, se probó en el juicio que el demandante como consecuencia directa del actuar del demandado sufrió una perforación del colon sigmoides, lesión que lo llevó a ser atendido de urgencia el día 4 de septiembre de 2018 en la Clínica San José de Arica por el cirujano Domingo Montalvo Vásquez, quien luego de hacerle una laparoscopia exploratoria, decidió resolver el cuadro diagnóstico del actor mediante una cirugía de colostomía; tal como lo sostuvo el mismo cirujano al declarar como testigo en folio 100, y según da cuenta el ficha clínica de atención del actor que consta en folio 67; que da cuenta de los procedimientos a que fue sometido el demandante. Posteriormente, consta que el mismo cirujano le efectuó una cirugía de colostomía terminal o reconstrucción del colon, lo que se acreditó con los dichos del mismo testigo.

Se probó también con la ficha clínica, que el demandante tuvo que ser hospitalizado para la primera intervención desde el 4 al 11 de septiembre de 2019, debiendo ser vuelto a intervenir para resolver una hemorragia interna al evolucionar luego de la primera intervención con anemia, perdiendo 2 litros de sangre, según da cuenta el protocolo operatorio suscrito por el testigo Domingo Montalvo, documento asociado a la ficha clínica de folio 67.

Posteriormente, para la cirugía de reconstrucción del colon, lo que ocurrió el 5 de diciembre de 2018, el demandante permaneció hospitalizado desde esa fecha hasta el 12 de diciembre de ese mismo año.

Cabe hacer presente que según el inciso primero del artículo 12 de la Ley N° 20.584, la **ficha clínica** es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente, por lo que se debe considerar como un documento oficial (no privado) por lo que este sentenciador le



dará valor de plena en cuanto a lo que se ha señalado hasta ahora de ella. Interpretación que también se encuentra en la sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción en la causa 110 -2021 Civil.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a los perjuicios materiales consistentes en el daño emergente y el lucro cesante demandados; el demandante los hizo consistir en el costo monetario de las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido para solucionar la lesión que le provocó el demandado y a los ingresos económicos que dejó de percibir con ocasión al tiempo que estuvo impedido de prestar servicios profesionales de modo independiente por el tiempo que necesito para recuperarse.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto al daño emergente, resulta evidente para este juez y para otro cualquier observador, que las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido el demandado debieron implicar un alto costo económico, dada la urgencia y complejidad de las mismas.

El actor, en auxilio de su pretensión incorporó los programas médicos de ambas operaciones, los que aparecen en folio 1, que corresponden a: (1) Programa de Atención Médica N°3486932 por la suma de \$ 14.876.664; (2) Programa de Atención Médica N° 3486932 por la suma de \$ 849.723, y (3) Programa de Atención Médica N° 3489573 por la suma de \$ 5.854.999, siendo los valores antes señalados los correspondientes al copago del demandante, es decir, lo que no fue cubierto por su sistema de previsión de salud. Ratifica la existencia de esto gastos la documental incorporada a folio 61 correspondiente a la “Carta Notificación y la carta de cobranza de Ley Urgencia de Isapre Banmédica de fecha 25 de Abril de 2019” por \$9.171.426, que dan cuenta del préstamo a que optó el demandante en virtud de la Ley N° 19.650 “Ley de Urgencias”.

Que a estos documentos se les dará el carácter de base para una presunción judicial de acuerdo a lo que disponen los artículo 1712 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que ellos, apreciados comparativamente con el resto de la prueba rendida en el juicio, especialmente con la ficha clínica y sus protocolos operatorios anexos, así como con la declaración del cirujano Domingo Montalvo en folio 100, permite presumir que efectivamente el demandante incurrió en los gastos que señala, así como también respecto del monto de los mismos.

Que, sobre el resto de los daños emergentes demandados, no resultaron probados con el resto de la documental, porque tales egresos no aparecen causalmente ligados a los hechos, bien porque no se señala en tales documentos su causa, bien porque no se señala quien hizo el pago, o bien porque no aparecen temporalmente vinculados a la lesión que sufrió el actor.



Tampoco puede considerarse como daño emergente los montos que el demandante pagó al demandado por el examen de colonoscopia, ya que no se ha solicitado la resolución del contrato de prestación de servicios médicos.

Que, de este modo se accederá a la solicitud de daño emergente por el monto de \$21.581.386.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto al lucro cesante demandado, no se accederá a aquel, toda vez que no se probó en el juicio la existencia del mismo, ya que el informe socioeconómico incorporado en folio 63 no sólo no da cuenta de los ingresos mensuales que el demandante dijo recibir hasta antes de los hechos que motivaron la demanda, sino que además, no fue reconocido en el juicio por la profesional que lo suscribió, careciendo entonces de todo valor probatorio, al no ser un documento privado que emane del demandado, menos un documento público, no revistiendo por otra parte el carácter de un peritaje.

Otro tanto ocurre con la restante prueba que rindió el demandante para acreditar estos perjuicios, siendo absolutamente insuficientes las declaraciones de sus testigos, que no se refirieron a los ingresos del demandante ni mucho menos a lo que dejó de percibir por haber sido sometido a los diversos tratamientos médicos antes descritos, así como a sus procesos de recuperación, más si como el mismo demandante sostuvo en su demanda, sus ingresos provienen principalmente de su jubilación, la que no dejó de percibir pese a lo que sufrió.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que en cuanto al daño moral demandado, como es bien sabido, éste debe probarse, considerando errado este juez lo contrario, tal como lo ha sostenido Fernando Fueyo ("Interpretación y Juez", Santiago, 1976, pág. 73, nota 116), sobre este asunto: "se creen dos cosas erróneas: a) que lo discrecional es una simple declaración estimativa, de carácter subjetivo, sin fundamentación alguna, como quien calcula "a ojo de buen cubero", y b) que este tipo de daño no requiere prueba alguna conducente a señalar de qué modo se produce tal daño extrapatrimonial". Y añade el profesor Fueyo: "es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso". Agrega don Fernando: "la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: "el daño moral no requiere prueba; se presume". Es realmente un error grave" (Instituciones de Derecho Civil Moderno", Editorial. Jurídica de Chile., 1990, págs. 105 y 106.).

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que en nuestro derecho, no existen normas especiales en relación a la prueba del daño moral, por lo que rigen íntegramente



las reglas generales y, por ende, para que el daño moral sea indemnizable se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y -además- tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del "onus probandi", que impone al actor el deber de probar la verdad de sus proposiciones. En consecuencia, no es correcto en el parecer de este sentenciador que el juez pueda meramente "suponer" el daño moral. El daño -todo daño- no puede ser objeto de conjeturas, sino de certezas, y por ende queda obligado, quien demanda indemnización por ese concepto, a probar el agravio, la certeza y realidad del mismo, su entidad y magnitud y las consecuencias que de él se han derivado.

Sin perjuicio de lo anterior, para la prueba del daño moral es legítimo recurrir a las presunciones, a condición de que ellas estén basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones. Por consiguiente, la mera conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido. De aquí que, como con razón expresa don Fernando Fueyo, para acreditar el daño moral por medio de presunciones éstas: "se deducirán por el juez de hechos materiales debidamente acreditados, por los medios legales, en el expediente respectivo, no según deducción en el vacío y discurriendo sólo en abstracto, al margen de una realidad procesal. Sería como dar por cierto lo que pueda ser falso o a lo menos dudoso" (op. cit. ut supra, pág. 107)

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que establecido lo anterior, con el mérito de la prueba rendida en este juicio, apreciada comparativamente de la forma que lo prescriben los artículos 428 y 429 del Código de Procedimiento Civil, ha llegado este sentenciador a la convicción que se impone la necesidad de indemnizar el sufrimiento que ha debido racionalmente experimentar quien debió pasar por la experiencia traumática de ver su salud y su estilo de vida gravemente afectadas por el hecho del demandado.

Así, y en lo que interesa al daño moral demandado, los testigos que depusieron por la parte demandante en folio 100, señores Amaro Franco y Soto Espinoza, legalmente interrogados y libres de inhabilidades, estuvieron contestes en señalar que el demandante sufrió perjuicios no sólo debido a los problemas económicos que le originó la situación a que se vio sometido, sino que además de los perjuicios físicos que de tal procedimiento fallido le provocó. Así, sostuvieron que el demandante sufrió estrés por lo vivido, atendido además que lo vieron físicamente en malas condiciones y supieron de los padecimientos del actor.



Por otro lado puede presumirse que, al ser el demandante sometido el a dos intervenciones quirúrgicas (una de emergencia, según la ficha clínica del demandante, así como de los protocolos operatorios anexos); las que tuvieron por objeto devolverlo al estado físico anterior al fallido exámen médico a que lo sometió el demandado, sufrió un padecimiento no solo físico o corporal en cuanto a los naturales dolores que debió soportar al ser sujeto a tales procedimientos operatorios, sino que además, a las obvias molestias, ansiedades, padecimientos psicológicos e inseguridades de verse expuesto a nuevos riesgos por tener que someterse a otras cirugías, y pasar por los procesos de curación y recuperación aparejados a ellas.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, entonces, con el mérito de los antecedentes que se han reseñado precedentemente, y estando el tribunal autorizado para establecer, prudencialmente, el monto de la indemnización por el pretium doloris experimentado por el actor, acogerá esta parte de la demanda, concediendo la suma de \$30.000.000, pues es su parecer que ella se condice con la real extensión del padecimiento que, racionalmente, ha debido soportar y compensa debidamente su angustia, dolor físico y moral sufrido.

**TRIGÉSIMO OCTAVO::** Que, en cuanto a la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad contractual, sólo se dirá que resulta evidente que las intervenciones a que fue sometido el demandante tuvieron como objeto resolver quirúrgicamente la lesión que sufrió de perforación de colon sigmoides el demandante a consecuencia del procedimiento examinadorio a que lo sometió el demandado, el que según se ha determinado en el presente juicio, fue sin información ni consentimiento informado del paciente, y sin que se demostrara que la misma correspondió a un error médico justificado en un caso fortuito o fuerza mayor. Además, los perjuicios cuya existencia se ha establecido precedentemente, tienen su origen en la lesión sufrida por el demandante en el procedimiento de colonoscopia que le hizo el demandado, derivando todos de aquel hecho, de modo que resulta claro que la causa eficiente de aquellos perjuicios fue el incumplimiento del demandado, por lo que la relación de causalidad entre el incumplimiento del contrato y los perjuicios se ha visto igualmente acreditada en el presente juicio.

**EN CUANTO A LA DEMANDA EN CONTRA DE PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS Y PARAMEDICOS LIMITADA, CENTRO MEDICO ARTEMED:**

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, conjuntamente el actor dirigió el libelo en contra de Artemed, solicitando que fuera condenado al pago solidario de las indemnizaciones que procediera.



Que como único fundamento de su demanda en contra de Artemed, el actor sostuvo que el procedimiento en que se le ocasionaron los perjuicios fueron realizados en dependencias físicas de esta demandada.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, el demandante no rindió prueba alguna destinada a demostrar que el contrato de prestación de servicios médicos se extendiera además, a esta segunda demandada; por el contrario, toda su prueba fue encaminada a demostrar que el médico que lo atendió, fue con quien celebró el contrato.

Por otra parte, tampoco se demostró en el juicio que los servicios prestados por el demandado principal (Dr. Cerón) lo hayan sido en el marco de un convenio para utilizar las dependencias del demandado solidario, y que de algún modo el uso de tales dependencias estuvieran causalmente vinculadas con la mala praxis del facultativo que intervino directamente en el procedimiento.

De este modo, al no existir un contrato entre el demandante y la demandada Artemed la demanda en contra de esta última necesariamente debe ser desestimada.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que en todo caso, y aun cuando respecto de Artemed se pueda entender que el actor demanda los perjuicios a título de responsabilidad extracontractual; no existe prueba alguna en el juicio que tan siquiera vincule los hechos padecidos por el demandante con este segundo demandado, como tampoco la hay sobre que el demandado Cerón González haya practicado la colonoscopia bajo supervisión o dependencia de Artemed, por lo que la demanda igualmente debe ser desestimada en este punto.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el resto de la prueba rendida en esta causa, individual y comparativamente ponderada por el Tribunal de conformidad a la ley, en nada altera lo que se ha concluido, por lo que se omitirá consignar su análisis pormenorizado.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; y 144, 160, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- QUE **SE RECHAZAN** las objeciones documentales propuestas por la parte demandada en los folios 18, 70 y 71.

II.- QUE **SE DESECHA** la objeción de documentos formulada por la parte demandante en su escrito de fojas 74.

III.- QUE **SE RECHAZA** la tacha formulada en folio 100 por la demandada en contra del testigo Domingo Montalvo Vásquez.

IV.- QUE **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por , en contra de **MANUEL ARTURO GONZALEZ CERON**, sólo en cuanto se condena a éste a pagar a la parte



demandante la suma de \$21.581.386 (veintiún millones quinientos ochenta y un mil trescientos ochenta y seis) como indemnización por daño emergente y la suma de \$30.000.000 (treinta millones) por concepto de daño moral. En lo demás, la demanda queda rechazada.

Las sumas antes señaladas serán reajustadas de conformidad a la variación del Índice de Precios al Consumidor que medie entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo y, así indexadas, recibirán intereses corrientes para operaciones no reajustables, por igual período.

V.- QUE **SE RECHAZA** la demanda de indemnización de perjuicios deducida por , en contra de **PROFESIONALES PRESTADORES DE SERVICIOS MEDICOS Y PARAMEDICOS LIMITADA, CENTRO MEDICO ARTEMED**, en todas sus partes.

VI.- QUE **NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada, por no haber sido completamente vencida en este juicio.

Regístrese y notifíquese personalmente o por cédula.

**Rol N° C-1929-2019.**

**Dictada por Gonzalo Brignardello Cruz, Juez Titular de este Primer Juzgado de Letras de Arica.**

**En Arica, a nueve de Mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>